

La SUNAT determinará la deuda tributaria de las empresas declaradas en emergencia por el Comité Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros - CIAEF -

DECRETO LEY N° 25865

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- La SUNAT conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 034-92-EF, determinará la deuda tributaria de las empresas declaradas en emergencia por el Comité Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros -CIAEF- aplicando únicamente sobre el tributo adeudado el factor consignado en la tabla prevista en la Resolución Ministerial N° 020-92-EF/10 actualizada por el factor de corrección que mensualmente establezca la SUNAT.

En los casos de deudas tributarias provenientes de pagos a cuenta en que no exista base para aplicar la actualización prevista en el párrafo anterior, éstas se darán por extinguidas.

Para efectos del presente artículo sólo se considerará aquellas obligaciones tributarias que hubieren sido declaradas por la empresa en la solicitud prevista en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-92-EF.

Artículo 2°.- Las empresas a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley deberán desistirse de sus recursos de reclamación, apelación o de revisión ante el Poder Judicial con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria por parte de la SUNAT, caso contrario la deuda tributaria determinada en las mencionadas resoluciones impugnadas no se incluirá en lo previsto en el Decreto Supremo N° 034-92-EF y el presente Decreto Ley.

Cuando el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones que determinen omisiones en los pagos a cuenta de un tributo, habiendo vencido el plazo de regularización del mismo, la SUNAT determinará la deuda considerando la omisión en la respectiva regularización, de ser el caso y no por el pago a cuenta del impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en el caso de deudas tributarias no impugnadas, que se encuentren en la misma situación.

Artículo 3°.- La Resolución Suprema a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-92-EF deberá expedirse dentro del mismo mes en que la SUNAT realice la determinación de la deuda tributaria actualizada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto Ley.

Artículo 4°.- Si las empresas beneficiarias dejaran de pagar una o más cuotas, la SUNAT procederá al cobro coactivo de las mismas.

Artículo 5°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas